

Siendo el avalúo que sirvió de base al testador para hacer la partición anterior al testamento, y mucho más á la época en que se abrió la sucesión, es indispensable conocer los aumentos ó menoscabos que hayan tenido los bienes durante ese tiempo, como único medio de liquidar la herencia con toda exactitud, y de poder estimar si las mejoras hechas caben ó no en tercio y quinto del caudal relicto (1).

22. CONTENIDO.—Según doctrina consignada por el Tribunal Supremo, las diligencias de inventario, cuenta y partición de los bienes de una testamentaria, debidamente protocolizadas, constituyen el título de pertenencia de los bienes que hayan correspondido á los respectivos herederos, y, por consiguiente, no basta el genérico que nace del testamento, ni puede invocarse éste sólo contra un coheredero ó legatario de parte alícuota, cuando existe en su favor una adjudicación fundada en el propio testamento (2).

De acuerdo con los preceptos en que se inspira la ley Hipotecaria, y con el que contiene el art. 33 del reglamento para su ejecución, se ha establecido por el Tribunal Supremo en las sentencias de 21 de Mayo de 1890 y 23 de Mayo de 1899, la doctrina legal de que los bienes inmuebles de una herencia adjudicada á alguno de los partícipes con la obligación de abonar las deudas ó cargas hereditarias, implica la constitución de un derecho real en dichos bienes, los cuales, desde que en aquel concepto se inscriben en el Registro de la Propiedad, se hallan especialmente afectos por voluntad de los herederos al pago de las deudas, quedando subordinada á esta responsabilidad cualquiera transmisión ó gravamen posterior de que los inmuebles puedan ser objeto (3).

La sentencia que no exime al hijo de la obligación de colacionar las cantidades ó donaciones que hubiese recibido de su padre, sino que sustancialmente declara que, según la voluntad expresa del testador, mientras no se liquide y divida el caudal testamentario, tiene derecho el hijo á percibir la pensión alimenticia que aquél le señaló en el testamento, sin perjuicio de que en su día se deduzca y colacione el exceso que pueda haber entre el importe de la referida pensión y el producto del legado no infringe las leyes 5.ª, tít. 33, Partida VII, y 29.ª de Toro, ó sea la 5.ª, tít. 3.º, libro X de la Novísima Recopilación (4).

Cualquiera de los interesados en una herencia puede ejercitar su derecho en cuanto á pedir la nulidad de venta de bienes de la misma, sin necesidad de obtener el consentimiento de los demás herederos, porque con ello no prejuzga el derecho de éstos ni pide que á éstos obligue el fallo que se dicte, extremo que únicamente afecta al comprador y demandado, y en tal concepto la sentencia denegatoria de dicha nulidad no infringe las leyes 12.ª y 20.ª, tít. 23, Partida III (5).

Los productos del arrendamiento de un inmueble obtenido con posterioridad á la muerte del testador deben figurar como ingreso en las cuentas de administración, y estimándolo así no se infringen las leyes 1.ª y 4.ª, tít. 4.º, libro X de la Novísima Recopilación (6).

(1) Sent. 29 Noviembre 1889.

(2) Sents. 25 Enero 1874, 4 Julio 1877, 11 Febrero 1882, 9 Enero 1886.

(3) Sent. 12 Diciembre 1900.

(4) Sent. 20 Marzo 1891.

(5) Sent. 27 Octubre 1891.

(6) Sent. 30 Enero 1893.

Al mandar que se practique liquidación de frutos y obligar á los interesados á traer á colación los percibidos, no se infringe la ley 6.ª, tít. 15, Partida VI, antes al contrario, se cumple lo dispuesto en ella, sobre que el heredero que hubiese recibido frutos, debe traerlos á partición entre los demás coherederos (1).

23. ACCIONES.—La acción de petición de herencia debe ejercitarse contra el que posee en concepto de heredero y no contra el poseedor en virtud de título singular, conforme á la jurisprudencia admitida por el Tribunal Supremo (2).

24. El ejercicio de la acción de petición de herencia lleva consigo la anulación de los actos ó contratos ilegales celebrados durante su curso que puedan oponerse á su progreso (3).

ART. II

CÓDIGO CIVIL

§ 1.º

Texto.

25. SUPUESTO LEGAL DE LA PARTICIÓN DE HERENCIA.

Art. 1.051. Ningún coheredero podrá ser obligado á permanecer en la indivisión de la herencia, á menos que el testador prohíba expresamente la división.

Pero, aun cuando la prohíba, la división tendrá siempre lugar mediante alguna de las causas por las cuales se extingue la sociedad.

26. ESPECIES DE LA PARTICIÓN DE HERENCIA.

a. Hecha por el propio testador.

Art. 1.056. Cuando el testador hiciere, por acto entre vivos ó por última voluntad, la partición de sus bienes, se pasará por ella, en cuanto no perjudique á la legítima de los herederos forzosos.

El padre que en interés de su familia quiera conservar indivisa una explotación agrícola, industrial ó fabril, podrá usar de la facultad concedida en este artículo, disponiendo que se satisfaga en metálico su legítima á los demás hijos.

b. Hecha por comisario designado por el testador.

Art. 1.057. El testador podrá encomendar por acto *inter vivos* ó *mortis causa* para después de su muerte la simple facultad de hacer la partición á cualquiera persona que no sea uno de los coherederos.

Lo dispuesto en este artículo y en el anterior se observará aunque entre los coherederos haya alguno de menor edad ó sujeto á tutela; pero el comisario deberá en este caso inventariar los bienes de la herencia, con citación de los coherederos, acreedores y legatarios.

(1) Sent. 28 Mayo 1877.

(2) Sents. 28 Junio 1866, y 9 Diciembre de 1871.

(3) Sent. 30 Marzo 1889.

c. Hecha por convención de los herederos mayores de edad.

Art. 1.058. Cuando el testador no hubiese hecho la partición, ni encomendado á otro esta facultad, si los herederos fueren mayores y tuvieren la libre administración de sus bienes, podrán distribuir la herencia de la manera que tengan por conveniente.

d. Hecha judicialmente ó con intervención judicial en su práctica.

Art. 1.059. Cuando los herederos mayores de edad no se entendieren sobre el modo de hacer la partición, quedará á salvo su derecho para que le ejerciten en la forma prevenida en la ley de Enjuiciamiento civil.

e. Hecha con simple aprobación judicial y aun sin ella.

Art. 1.060. Cuando los menores de edad estén sometidos á la patria potestad y representados en la partición por el padre ó, en su caso, por la madre, no será necesaria la intervención ni la aprobación judicial.

27. ELEMENTOS PERSONALES DE LA PARTICIÓN DE HERENCIA. (Personas que pueden pedirla.)

Art. 1.052. Todo coheredero que tenga la libre administración y disposición de sus bienes, podrá pedir en cualquier tiempo la partición de la herencia.

Por los incapacitados y por los ausentes deberán pedirla sus representantes legítimos.

Art. 1.054. Los herederos bajo condición no podrán pedir la partición hasta que aquélla se cumpla. Pero podrán pedirla los otros coherederos, asegurando competentemente el derecho de los primeros para el caso de cumplirse la condición; y, hasta saberse que ésta ha faltado ó no puede ya verificarse, se entenderá provisional la partición.

Art. 1.055. Si antes de hacerse la partición muere uno de los coherederos, dejando dos ó más herederos, bastará que uno de éstos la pida; pero todos los que intervengan en este último concepto deberán comparecer bajo una sola representación.

Art. 1.053. La mujer no podrá pedir la partición de bienes sin la autorización de su marido ó, en su caso, del Juez. El marido, si la pidiera á nombre de su mujer, lo hará con consentimiento de ésta.

Los coherederos de la mujer no podrán pedir la partición sino dirigiéndose juntamente contra aquélla y su marido.

Art. 1.082. Los acreedores reconocidos como tales podrán oponerse á que se lleve á efecto la partición de la herencia hasta que se les pague ó afiance el importe de sus créditos.

Art. 1.083. Los acreedores de uno ó más de los coherederos podrán intervenir á su costa en la partición para evitar que ésta se haga en fraude ó perjuicio de sus derechos.

28. ELEMENTOS REALES DE LA PARTICIÓN DE HERENCIA.

Art. 1.079. La omisión de alguno ó algunos objetos ó valores de la herencia no da lugar á que se rescinda la partición por lesión, sino á que se complete ó adicione con los objetos ó valores omitidos.

29. ELEMENTOS FORMALES DE LA PARTICIÓN DE HERENCIA.

A y B. Inventario y avalúo.

Art. 1.013. La declaración á que se refieren los artículos anteriores no producirá efecto alguno si no va precedida ó seguida de un inventario fiel y exacto de todos los bienes de la herencia, hecho con las formalidades y dentro de los plazos que se expresarán en los artículos siguientes.

Art. 1.014. El heredero que tenga en su poder los bienes de la herencia ó parte de ellos y quiera utilizar el beneficio de inventario ó el derecho de deliberar, deberá manifestarlo al Juez competente para conocer de la testamentaria, ó del abintestato, dentro de diez días siguientes al en que supiere ser tal heredero, si reside en el lugar donde hubiese fallecido el causante de la herencia. Si residiere fuera, el plazo será de treinta días.

En uno y en otro caso, el heredero deberá pedir á la vez la formación de inventario y la citación á los acreedores y legatarios para que acudan á presenciarse si les conviniere.

Art. 1.015. Cuando el heredero no tenga en su poder la herencia ó parte de ella, ni haya practicado gestión alguna como tal heredero, los plazos expresados en el artículo anterior se contarán desde el día siguiente al en que expire el plazo que el Juez le hubiese fijado para aceptar ó repudiar la herencia conforme al art. 1.005, ó desde el día en que la hubiese aceptado ó hubiera gestionado como heredero.

Art. 1.017. El inventario se principiará dentro de los treinta días siguientes á la citación de los acreedores y legatarios, y concluirá dentro de otros sesenta.

Si por hallarse los bienes á larga distancia, ó ser muy cuantiosos, ó por otra causa justa, parecieren insuficientes dichos sesenta días, podrá el Juez prorrogar este término por el tiempo que estime necesario, sin que pueda exceder de un año.

Art. 1.022. El inventario hecho por el heredero que después repudie la herencia, aprovechará á los sustitutos y á los herederos abintestato, respecto de los cuales los treinta días para deliberar y para hacer la manifestación que previene el art. 1.019, se contarán desde el siguiente al en que tuvieren conocimiento de la repudiación.

Art. 1.025. Durante la formación del inventario y el término para deliberar no podrán los legatarios demandar el pago de sus legados.

Art. 1.033. Las costas del inventario y los demás gastos á que da lugar la administración de la herencia aceptada á beneficio de inventario y la defensa de sus derechos, serán de cargo de la misma herencia. Exceptúanse aquellas costas en que el heredero hubiese sido condenado personalmente por su dolo ó mala fe.

Lo mismo se entenderá respecto de las causadas para hacer uso del derecho de deliberar, si el heredero repudia la herencia.

Arts. 977 (1), 1.419 y 1.420. (Insertos y explicados antes (2) y después en este capítulo (3).)

(1) Inserto y explicado en los núms. 17 y 27, cap. 27.º de este tomo.

(2) Núm. 38, cap. 21.º, t. V., 2.ª edic.

(3) Letra *b* de este número.

C. Liquidación.

Art. 818. Para fijar la legítima se atenderá al valor de los bienes que quedaren á la muerte del testador con deducción de las deudas y cargas, sin comprender entre ellas las impuestas en el testamento.

Al valor líquido que los bienes hereditarios tuvieren se agregará el que tenían todas las donaciones colacionables del mismo testador en el tiempo en que las hubiera hecho.

Art. 1.418. Disuelta la sociedad, se procederá desde luego á la formación del inventario; pero no tendrá éste lugar para la liquidación:

1.º Cuando, disuelta la sociedad, haya renunciado á sus efectos y consecuencias en tiempo hábil uno de los cónyuges ó sus causahabientes.

2.º Cuando á la disolución de la sociedad haya precedido la separación de bienes.

3.º En el caso á que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior.

En el caso de renuncia, quedará siempre á salvo el derecho concedido á los acreedores por el art. 1.001.

Art. 1.419. El inventario comprenderá numéricamente, para colacionarlas, las cantidades que, habiendo sido pagadas por la sociedad de gananciales, deban rebajarse de la dote ó del capital del marido, con arreglo á los arts. 1.366, 1.377 y 1.427.

También se traerá á colación el importe de las donaciones y enajenaciones que deban considerarse ilegales ó fraudulentas, con sujeción al art. 1.413.

Art. 1.420. No se incluirán en el inventario los efectos que constituyan el lecho de que usaban ordinariamente los esposos. Estos efectos, así como las ropas y vestidos de su uso ordinario, se entregarán al que de ellos sobreviva.

Art. 1.421. Terminado el inventario, en primer lugar se liquidará y pagará la dote de la mujer, según las reglas que para su restitución se determinan en la sección tercera, cap. 3.º de este título, y con sujeción á lo dispuesto en los artículos siguientes.

Art. 1.422. Después de pagar la dote y los parafernales de la mujer, se pagarán las deudas y las cargas y obligaciones de la sociedad.

Cuando el caudal inventariado no alcanzare para cumplir todo lo dispuesto en este artículo y en el anterior, se observará lo determinado en el tít. 17 de este libro.

Art. 1.423. Pagadas las deudas y las cargas y obligaciones de la sociedad, se liquidará y pagará el capital del marido hasta donde alcance el caudal inventariado, haciendo las rebajas que correspondan por las mismas reglas que, respecto de la dote, determina el art. 1.366.

Art. 1.424. Hechas las deducciones en el caudal inventariado que prefijan los tres artículos anteriores, el remanente del mismo caudal constituirá el haber de la sociedad de gananciales.

Art. 1.425. Las pérdidas ó deterioro que hayan sufrido los bienes muebles de la propiedad de cualquiera de los cónyuges, aunque sea por caso fortuito, se pagarán de los gananciales cuando los hubiere.

Los sufridos en los bienes inmuebles no serán abonables en ningún caso, excepto los que recaigan en bienes dotales y procedan de culpa del marido, los cuales se indemnizarán según lo dispuesto en los arts. 1.360 y 1.373.

Art. 1.426. El remanente líquido de los bienes gananciales se dividirá por mitad entre marido y mujer ó sus respectivos herederos.

Art. 1.429. Cuando la sociedad de gananciales se disuelva por anulación del matrimonio, se observará lo prevenido en los arts. 1.373, 1.378, 1.417 y 1.440; y si se disuelve por causa de la separación de los bienes de los esposos, se cumplirá lo dispuesto en el cap. 6.º de este título.

Art. 1.431. Siempre que haya de ejecutarse simultáneamente la liquidación de los bienes gananciales de dos ó más matrimonios contraídos por una misma persona, para determinar el capital de cada sociedad se admitirá toda clase de pruebas en defecto de inventarios; y, en caso de duda, se dividirán los gananciales entre las diferentes sociedades, proporcionalmente al tiempo de su duración y á los bienes de la propiedad de los respectivos cónyuges.

Art. 1.427. Del caudal de la herencia del marido se costeará el vestido de luto para la viuda, según lo dispuesto por el art. 1.379. Los herederos de aquél lo abonarán con arreglo á su clase y fortuna.

Art. 1.428. En cuanto á la formación del inventario, regla sobre tasación y venta de bienes de la sociedad de gananciales, garantía y afianzamiento de las respectivas dotes y demás que no se halle expresamente determinado por el presente capítulo, se observará lo prescrito en la sección quinta, cap. V, tít. 3.º del lib. III, y en la segunda y tercera, cap. 3.º de este título.

Art. 1.430. De la masa común de bienes se darán alimentos al cónyuge superviviente y á sus hijos mientras se haga la liquidación del caudal inventariado y hasta que se les entregue su haber; pero se les rebajarán de éste, en la parte en que excedan de lo que les hubiese correspondido por razón de frutos ó rentas.

Todos estos artículos, desde el 1.418 al 1.430, están antes insertos y explicados (1).

Art. 1.064. Los gastos de partición hechos en interés común de todos los coherederos se deducirán de la herencia; los hechos en interés particular de uno de ellos, serán á cargo del mismo.

D. Colación.

1.º *Supuesto legal de la colación y sus excepciones.* (Elementos personales.)

Art. 1.035. El heredero forzoso que concurra, con otros que también lo sean, á una sucesión, deberá traer á la masa hereditaria los bienes ó valores que hubiese recibido del causante de la herencia, en vida de éste, por dote, donación ú otro título lucrativo, para computarlo en la regulación de las legítimas y en la cuenta de partición.

Art. 1.036. La colación no tendrá lugar entre los herederos forzosos si el donante así lo hubiese dispuesto expresamente ó si el donatario repudiare la herencia, salvo el caso en que la donación deba reducirse por inoficiosa.

Art. 1.037. No se entiende sujeto á colación lo dejado en testamento si el testador no dispusiere lo contrario, quedando en todo caso á salvo las legítimas.

(1) En los núms. 38 y 39, cap. 21.º, t. V, 2.ª edic.; se reproducen aquí por ser diferente volumen y para mayor facilidad en esta nueva aplicación de los mismos, si bien siempre bajo aquella referencia.

Art. 1.038. Cuando los nietos sucedan al abuelo en representación del padre, concurriendo con sus tíos ó primos, colacionarán todo lo que debiera colacionar el padre si viviera, aunque no lo hayan heredado.

También colacionarán lo que hubiesen recibido del causante de la herencia durante la vida de éste, á menos que el testador hubiese dispuesto lo contrario, en cuyo caso deberá respetarse su voluntad si no perjudicare á la legítima de los coherederos.

Art. 1.039. Los padres no estarán obligados á colacionar en la herencia de sus ascendientes lo donado por éstos á sus hijos.

2.º ELEMENTOS REALES DE LA COLACIÓN.

a. Bienes colacionables.

Arts. 1.035, 1.037 y 1.038. (Antes insertos.)

Art. 1.040. Tampoco se traerán á colación las donaciones hechas al consorte del hijo; pero, si hubieran sido hechas por el padre conjuntamente á los dos, el hijo estará obligado á colacionar la mitad de la cosa donada.

Art. 1.042. No se traerán á colación, sino cuando el padre lo disponga ó perjudiquen á la legítima, los gastos que éste hubiere hecho para dar á sus hijos una carrera profesional ó artística; pero, cuando proceda colacionarlos, se rebajará de ellos lo que el hijo habría gastado viviendo en la casa en compañía de sus padres.

Art. 1.043. Serán colacionables las cantidades satisfechas por el padre para redimir á sus hijos de la suerte de soldado, pagar sus deudas, conseguirles un título de honor y otros gastos análogos.

Art. 1.044. Los regalos de boda, consistentes en joyas, vestidos y equipos, no se reducirán como inoficiosos sino en la parte que excedan en un décimo ó más de la cantidad disponible por testamento.

Art. 1.046. La dote ó donación hecha por ambos cónyuges se colacionará por mitad en la herencia de cada uno de ellos. La hecha por uno solo se colacionará en su herencia.

b. Bienes no colacionables.

Arts. 1.036, 1.037, 1.038, 2.º pár., 1.039 y 1.040. (Antes insertos.)

Art. 1.041. No estarán sujetos á colación los gastos de alimentos, educación, curación de enfermedades, aunque sean extraordinarias, aprendizaje, equipo ordinario, ni los regalos de costumbre.

Art. 1.042. (Antes inserto.)

c. Contenido ó efectos jurídicos de la colación.

Arts. 1.035, 1.038, 1.040 y 1.042. (Antes insertos.)

Art. 1.045. No han de traerse á colación y partición las mismas cosas donadas ó dadas en dote, sino el valor que tenían al tiempo de la donación ó dote, aunque no se hubiese hecho entonces su justiprecio.

El aumento ó deterioro posterior, y aun su pérdida total, casual ó culpable, será á cargo y riesgo ó beneficio del donatario.

Art. 1.047. El donatario tomará de menos en la masa hereditaria tanto como ya hubiese recibido, percibiendo sus coherederos el equivalente, en cuanto sea posible, en bienes de la misma naturaleza, especie y calidad.

Art. 1.048. No pudiendo verificarse lo prescrito en el artículo anterior, si

los bienes donados fueren inmuebles, los coherederos tendrán derecho á ser igualados en metálico ó valores mobiliarios al tipo de cotización; y, no habiendo dinero ni valores cotizables en la herencia, se venderán otros bienes en pública subasta en la cantidad necesaria.

Cuando los bienes donados fueren muebles, los coherederos sólo tendrán derecho á ser igualados en otros muebles de la herencia por el justo precio, á su libre elección.

Art. 1.049. Los frutos é intereses de los bienes sujetos á colación no se deben á la masa hereditaria sino desde el día en que se abra la sucesión.

Para regularlos, se atenderá á las rentas é intereses de los bienes hereditarios de la misma especie que los colacionados.

Art. 1.050. Si entre los coherederos surgiere contienda sobre la obligación de colacionar ó sobre los objetos que han de traerse á colación, no por eso dejará de proseguirse la partición, prestando la correspondiente fianza.

d. Liquidación de rentas y frutos, de impensas útiles y necesarias y de daños ocasionados por malicia y negligencia.

Art. 1.063. Los coherederos deben abonarse recíprocamente en la partición las rentas y frutos que cada uno haya percibido de los bienes hereditarios, las impensas útiles y necesarias hechas en los mismos, y los daños ocasionados por malicia ó negligencia.

E. Adjudicación.

Art. 1.061. En la partición de la herencia se ha de guardar la posible igualdad, haciendo lotes ó adjudicando á cada uno de los coherederos cosas de la misma naturaleza, calidad ó especie.

Art. 1.062. Cuando una cosa sea indivisible ó desmerezca mucho por su división, podrá adjudicarse á uno, á calidad de abonar á los otros el exceso en dinero.

Pero bastará que uno solo de los herederos pida su venta en pública subasta, y con admisión de licitadores extraños, para que así se haga.

Art. 1.065. Los títulos de adquisición ó pertenencia serán entregados al coheredero adjudicatario de la finca ó fincas á que se refieran.

Art. 1.066. Cuando el mismo título comprenda varias fincas adjudicadas á diversos coherederos, ó una sola que se haya dividido entre dos ó más, el título quedará en poder del mayor interesado en la finca ó fincas, y se facilitarán á los otros copias fehacientes, á costa del caudal hereditario. Si el interés fuere igual, el título se entregará al varón, y, habiendo más de uno, al de mayor edad.

Siendo original, aquel en cuyo poder quede deberá también exhibirlo á los demás interesados cuando lo pidieren.

Art. 1.086. Estando alguna de las fincas de la herencia gravada con renta ó carga real perpetua, no se procederá á su extinción, aunque sea redimible, sino cuando la mayor parte de los coherederos lo acordare.

No acordándolo así, ó siendo la carga irredimible, se rebajará su valor ó capital del de la finca, y ésta pasará con la carga al que le toque en lote ó por adjudicación.

30. CONTENIDO DE LA PARTICIÓN DE HERENCIA.

1.º Efectos generales.

Arts. 1.056, 1.057 y 1.058. (Antes insertos.)

2.º *Efectos especiales.*a. *Respecto de la propiedad de los bienes adjudicados.*

Art. 1.068. La partición legalmente hecha confiere á cada heredero la propiedad exclusiva de los bienes que le hayan sido adjudicados.

b. *Respecto de las rentas ó frutos, impensas y daños.*

Art. 1.063. (Antes inserto.)

c. *Respecto de la prelación para adquirir derechos hereditarios, vendidos antes de la partición.*

Art. 1.067. Si alguno de los herederos vendiere á un extraño su derecho hereditario antes de la partición, podrán todos ó cualquiera de los coherederos subrogarse en lugar del comprador, reembolsándole el precio de la compra, con tal que lo verifiquen en término de un mes, á contar desde que esto se les haga saber.

d. *Respecto de la evicción y saneamiento.*

Art. 1.069. Hecha la partición, los coherederos estarán recíprocamente obligados á la evicción y saneamiento de los bienes adjudicados.

Art. 1.070. La obligación á que se refiere el artículo anterior sólo cesará en los siguientes casos:

1.º Cuando el mismo testador hubiese hecho la partición, á no ser que aparezca, ó racionalmente se presuma, haber querido lo contrario, y salva siempre la legítima.

2.º Cuando se hubiese pactado expresamente al hacer la partición.

3.º Cuando la evicción proceda de causa posterior á la partición, ó fuere ocasionada por culpa del adjudicatario.

Art. 1.071. La obligación recíproca de los coherederos á la evicción es proporcionada á su respectivo haber hereditario; pero, si alguno de ellos resultare insolvente, responderán de su parte los demás coherederos en la misma proporción, deduciéndose la parte correspondiente al que deba ser indemnizado.

Los que pagaren por el insolvente conservarán su acción contra él para cuando mejore de fortuna.

Art. 1.072. Si se adjudicare como cobrable un crédito, los coherederos no responderán de la insolvencia posterior del deudor hereditario, y sólo serán responsables de su insolvencia al tiempo de hacerse la partición.

Por los créditos calificados de incobrables no hay responsabilidad; pero, si se cobran en todo ó en parte, se distribuirá lo percibido proporcionalmente entre los herederos.

e. *Respecto del pago de acreedores.*

Art. 1.084. Hecha la partición, los acreedores podrán exigir el pago de sus deudas por entero de cualquiera de los herederos que no hubiere aceptado la herencia á beneficio de inventario, ó hasta donde alcance su porción hereditaria, en el caso de haberla admitido con dicho beneficio.

En uno y otro caso el demandado tendrá derecho á hacer citar y emplazar á sus coherederos, á menos que por disposición del testador, ó á consecuencia de la partición, hubiere quedado él sólo obligado al pago de la deuda.

Art. 1.085. El coheredero que hubiese pagado más de lo que corresponda á su participación en la herencia, podrá reclamar de los demás su parte proporcional.

Esto mismo se observará cuando, por ser la deuda hipotecaria ó consistir en cuerpo determinado, la hubiese pagado íntegramente. El adjudicatario, en este caso, podrá reclamar de sus coherederos sólo la parte proporcional, aunque el acreedor le haya cedido sus acciones y subrogádole en su lugar.

Art. 1.087. El coheredero acreedor del difunto puede reclamar de los otros el pago de su crédito, deducida su parte proporcional como tal heredero, y sin perjuicio de lo establecido en la sección 5.ª, cap. VI de este título.

31. EXTINCIÓN DE LA PARTICIÓN DE LA HERENCIA (nulidad, rescisión y modificación).

a. *Nulidad de la partición.*

Art. 1.081. (Por analogía el 1.073, aunque no habla más que de rescisión y no de nulidad.) La partición hecha con uno á quien se creyó heredero sin serlo, será nula.

b. *Rescisión de la partición.*

Art. 1.073. Las particiones pueden rescindir-se por las mismas causas que las obligaciones.

Art. 1.074. Podrán también ser rescindidas las particiones por causa de lesión en más de la cuarta parte, atendido el valor de las cosas cuando fueron adjudicadas.

Art. 1.075. La partición hecha por el difunto no puede ser impugnada por causa de lesión, sino en el caso de que perjudique la legítima de los herederos forzosos ó de que aparezca, ó racionalmente se presuma, que fué otra la voluntad del testador.

Art. 1.076. La acción rescisoria por causa de lesión durará cuatro años, contados desde que se hizo la partición.

Art. 1.077. El heredero demandado podrá optar entre indemnizar el daño ó consentir que se proceda á nueva partición.

La indemnización puede hacerse en numerario ó en la misma cosa en que resultó el perjuicio.

Si se procede á nueva partición, no alcanzará ésta á los que no hayan sido perjudicados ni percibido más de lo justo.

Art. 1.078. No podrá ejercitar la acción rescisoria por lesión el heredero que hubiese enajenado el todo ó una parte considerable de los bienes inmuebles que le hubieren sido adjudicados.

c. *Modificación de la partición.*

Art. 1.079. (Antes inserto.)

Art. 1.080. La partición hecha con preterición de alguno de los herederos no se rescindir-á, á no ser que se pruebe que hubo mala fe ó dolo por parte de los otros interesados; pero éstos tendrán la obligación de pagar al preterido la parte que proporcionalmente le corresponda.

32. SUSPENSIÓN DE LA PARTICIÓN DE HERENCIA.

Art. 966. La división de la herencia se suspenderá hasta que se verifique el

parto ó el aborto, ó resulte por el transcurso del tiempo que la viuda no estaba en cinta.

Sin embargo, el administrador podrá pagar á los acreedores, previo mandato judicial.

Art. 965. En el tiempo que medie hasta que se verifique el parto, ó se adquiera la certidumbre de que éste no tendrá lugar, ya por haber ocurrido aborto, ya por haber pasado con exceso el término máximo para la gestación, se proveerá á la seguridad y administración de los bienes en la forma establecida para el juicio necesario de testamentaria.

Art. 967. Verificado el parto ó el aborto, ó transcurrido el término de la gestación, el administrador de los bienes hereditarios cesará en su encargo y dará cuenta de su desempeño á los herederos ó á sus legítimos representantes.

Art. 964. La viuda que quede en cinta, aun cuando sea rica, deberá ser alimentada de los bienes hereditarios, habida consideración á la parte que en ellos pueda tener el póstumo, si naciere y fuere viable.

§ 2.º

Jurisprudencia según el Código civil.

A. DOCTRINAS GENERALES.

33. PARTICIÓN DE LA HERENCIA, HECHA POR EL TESTADOR.—El testador tiene amplia facultad de hacer por sí ó de encomendar á otro la partición de sus bienes, sin más limitación que la general de no perjudicar la legítima de los herederos forzosos y de no dar este encargo á uno de los coherederos, según lo disponen los arts. 1.056 y 1.057 del Código civil, y lo sancionan el art. 1.046 de la ley de Enjuiciamiento civil y la jurisprudencia del Tribunal Supremo (1).

Aun cuando, con arreglo al art. 1.056 del Código civil, puede todo testador hacer por sí la partición de sus bienes y debe pasarse por ella en cuanto no perjudique á la legítima de los herederos forzosos, pudiendo usar de esta facultad el padre que en interés de su familia quiera conservar indivisa una explotación agrícola, industrial ó fabril, disponiendo que se satisfaga en metálico su legítima á los demás hijos, es necesario para que se cumpla esta disposición que el testador haya hecho uso de dicha facultad concreta y determinadamente, expresando en el primero de dichos casos los bienes partibles y la distribución que haga de los mismos, ó indicando las reglas á que debe ésta sujetarse con relación á todos y cada uno de los herederos, ó manifestando en el segundo de modo claro y preciso su voluntad de conservar indivisa alguna explotación (2).

El texto del art. 1.056 del Código civil no autoriza para entender que una persona pueda hacer por actos entre vivos la partición de sus bienes, á que se refiere la sección en que figura dicho artículo, sin que exista la norma de un testamento que contenga la expresión de la última voluntad de aquélla ó la norma de la ley, pues que de otra suerte equivaldría á la partición hecha sin dicha

(1) Sent. 28 Diciembre 1896.

(2) Sent. 14 Marzo 1901.

norma á un modo de testar no previsto, autorizado ni incluido en el capítulo que trata de los testamentos, y en especial de la forma de los mismos, lo que es muy diferente de las consecuencias que en Derecho producen las disposiciones libres que en vida toman los padres donando á sus hijos el todo ó parte de sus bienes (1).

El art. 1.056 del Código civil es inaplicable cuando no se trata de que un testador haga en su testamento la partición de sus bienes (2).

Tratándose de particiones testamentarias que notoria y evidentemente no revisten el carácter obligatorio que impone el art. 1.056 del Código civil, á las que por actos entre vivos ó por última voluntad realizan los testadores, y no atribuyéndose acto alguno, de conformidad con ellas, al heredero testamentario, no obligan á éste ni obstan á los derechos que, como tal, pueda ejercitar con sujeción al testamento (3).

Los arts. 1.056 y 1.058 del Código civil son inaplicables cuando no se trata de la partición hecha por el padre, ni del caso en que el testador nada hubiese dispuesto y los herederos sean mayores de edad (4).

La disposición del art. 1.046 de la ley de Enjuiciamiento civil, que faculta á los testadores para establecer otras reglas distintas de las marcadas en la misma ley para el inventario, avalúo, liquidación y división de sus bienes, se refiere únicamente al modo ó á la forma de practicar todas esas apreciaciones, y no autoriza la supresión de ninguna de ellas (5).

34. PARTICIÓN DE LA HERENCIA HECHA POR COMISARIOS Ó CONTADORES-PARTIDORES.—Es de todo punto evidente que ni del precepto consignado en el art. 1.057 del Código civil, que faculta al testador para encomendar la partición á quien no haya instituido heredero, ó no lo sea por ministerio de la ley, ni del art. 1.091 del mismo Código, que establece el principio de que las obligaciones que nacen de los contratos deben cumplirse á tenor de éstos, se deriva la consecuencia de que siendo varios los contadores designados en el testamento, no puede uno solo, con independencia de los otros, reclamar los honorarios que en particular hubiese devengado (6).

Es evidente que cualquiera que sea la liquidación definitiva de una herencia, así como el valor y eficacia del título de adjudicación de los bienes que la constituyen, el heredero, como tal, y causahabientes de aquel de cuya sucesión se trata, tienen acción para pedir en todo tiempo ó reivindicar lo que pertenezca á la herencia (7).

La limitación que pone el art. 23 de la ley Hipotecaria en su párrafo segundo, á los efectos de la inscripción de bienes hereditarios, es sólo con relación á los que puedan alegar algún derecho anterior sobre los mismos (8).

El pár. 2.º del art. 1.057 del Código civil, en cuanto previene que habiendo

(1) Sent. 13 Junio 1903.

(2) Sent. 5 Febrero 1908.

(3) Sent. 17 Abril 1906.

(4) Sent. 8 Febrero 1892.

(5) Sent. 29 Noviembre 1889.

(6) Sent. 22 Febrero 1901.

(7) Sent. 28 Febrero 1893.

(8) Sent. 4 Octubre 1893.